

Litigación climática. Casos relevantes¹

Carlos de Miguel Perales

Abogado

Profesor de la Facultad de Derecho de ICADE (Universidad de Comillas)

SUMARIO: 1. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LITIGACIÓN CLIMÁTICA. 2. PANORAMA DE LA LITIGACIÓN CLIMÁTICA. ALGUNOS DATOS. 3. ANTECEDENTES DE LAS DECISIONES SELECCIONADAS. HECHOS RELEVANTES. 3.1. *Las partes y objeto de la cuestión*. 3.1.1. Asunto Urgenda. 3.1.2. Orden del TCFA. 3.1.3. Asunto Shell. 3.2. *Hechos relevantes contenidos en las decisiones*. 3.2.1. Origen antropogénico del calentamiento global. 3.2.2. Objetivo de incremento máximo de temperatura. 3.2.3. Efectos del cambio climático sobre el medio ambiente y la salud de las personas. 3.2.4. Acciones para luchar contra el cambio climático. 3.2.5. Urgencia en la adopción de medidas. 3.2.6. Relevancia de los datos científicos. 3.2.7. Hechos referidos al cambio climático en un país concreto. 4. NORMAS Y REGLAS APLICADAS POR LOS TRIBUNALES. 4.1. *Sobre derechos humanos*. 4.2. *Referencia a otras normas y reglas*. 4.3. *En especial: aplicación de normas de Derecho Privado (Asunto Shell)*. 5. OTRAS CONSIDERACIONES RELEVANTES CONTENIDAS EN LAS DECISIONES. 5.1. *Legitimación activa*. 5.2. *Legitimación pasiva de los estados*. 5.2.1. Consideraciones generales. 5.2.2. Obligación del Estado de actuar. 5.2.3. Relevancia de los principios de prevención y precaución. 5.2.4. Obligación de comprometerse en acciones a nivel internacional. 5.3. *Legitimación pasiva de las empresas*. 5.3.1. Consideraciones generales. 5.3.2. Obligación de la empresa de actuar. 5.3.3. La relevancia de la influencia y el control que se puede ejercer sobre las emisiones de terceros. 5.4. *Sobre la jurisdicción de los tribunales*. 5.4.1. Países Bajos. 5.4.2. Alemania. 6. CONCLUSIONES.

1. Qué debe entenderse por litigación climática

El concepto “litigación climática” es relativamente nuevo, y por ello resulta conveniente definirlo. A los efectos de este trabajo, incluyo bajo este rótulo reclamaciones presentadas ante órganos judiciales, nacionales o supranacionales, referidas a la mitigación o adaptación al cambio climático, si bien al comentar decisiones concretas me referiré a reclamaciones ante órganos judiciales nacionales. No incluyo casos que aun encajando en esta definición, tienen menos interés para este trabajo por referirse a cuestiones de aplicación muy concreta de normas sobre cambio climático. En especial, no me refiero a las reclamaciones en las que se discute la aplicación de normas sobre mercados de emisión de gases de efecto invernadero (“GEI”), y más en concreto los pleitos en este campo dentro de la Unión Europea².

Este trabajo está estructurado en tres partes. En primer lugar, resumiré con algunos datos el panorama de la litigación climática. Para ello me basaré, como fuentes, en los trabajos de

¹ El contenido de este trabajo refleja exclusivamente el parecer de su autor y no constituye opinión profesional ni asesoramiento jurídico alguno.

² Por ejemplo, para el caso de España, y en el ámbito de la jurisdicción española, puede verse la sentencia del Tribunal Supremo n.º STS 5087/2009, de 17 de julio de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:5087), sobre una asignación individual de derechos de emisión de GEI.

SETZER, J. y HIGHAM, C.³ y de UNITED NATIONS ENVIRONMENTAL PROGRAMME, SABIN CENTER FOR CLIMATE CHANGE LAW⁴.

A continuación haré un análisis de tres decisiones judiciales que son de especial relevancia. Estas decisiones son las siguientes, relacionadas por orden cronológico:

– Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos de 20 de diciembre de 2019 (“Asunto Urgenda”)⁵.

– Orden del Primer Senado del Tribunal Constitucional Federal de Alemania de 24 de marzo de 2021⁶ (“Orden del TCFA”).

– Sentencia del Tribunal de Distrito de La Haya de 26 de mayo de 2021 (“Asunto Shell”)⁷.

Hay otros casos interesantes, pero que no trato aquí fundamentalmente por razones de espacio, tales como la decisión del Tribunal Supremo de Irlanda de 31 de julio de 2020⁸ (Friends of the Irish Environment CLG c. Gobierno de Irlanda y el Fiscal General), o la sentencia del Tribunal Federal de Australia de 27 de mayo de 2021 (“Asunto Vickery”)⁹. Otros casos interesantes se relacionan en el apéndice al final de este trabajo.

Terminaré este trabajo con unas conclusiones prácticas.

2. Panorama de la litigación climática. Algunos datos

Las fuentes utilizadas¹⁰ ofrecen datos de diversa naturaleza, valiosos para poder entender la situación de la litigación climática en la actualidad¹¹.

Empezando por el número de casos, destaca el hecho de que aproximadamente tres cuartas partes se dan en Estados Unidos, quedando el restante cuarto distribuido entre otros países

³ SETZER, J. y HIGHAM, C., *Global trends in climate change litigation: 2021 snapshot*, 2021 (https://www.lse.ac.uk/granthaminstitute/wp-content/uploads/2021/07/Global-trends-in-climate-change-litigation_2021-snapshot.pdf).

⁴ UNITED NATIONS ENVIRONMENTAL PROGRAMME, SABIN CENTER FOR CLIMATE CHANGE LAW, *Global Climate Litigation Report. 2020 Status Review, 2020* (<https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/34818/GCLR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>).

⁵ La fuente utilizada para acceder al texto de esta decisión es la siguiente: http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2020/20200113_2015-HAZA-C0900456689_judgment.pdf.

⁶ La fuente utilizada para acceder al texto de esta decisión es la siguiente: https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Downloads/EN/2021/03/rs20210324_1bvr265618en.pdf;jsessionid=5D35785BD132810D53B3C611D856DAE2.1_cid329?__blob=publicationFile&v=5.

⁷ La fuente utilizada para acceder al texto de esta decisión es la siguiente: <https://uitspraken.rechtspraak.nl/inziendocument?id=ECLI:NL:RBDHA:2021:5339&showbutton=true>.

⁸ https://www.courts.ie/acc/alfresco/681b8633-3f57-41b5-9362-8cbc8e7d9215/2020_IESC_49.pdf/pdf#view=fitH.

⁹ <https://www.judgments.fedcourt.gov.au/judgments/Judgments/fca/single/2021/2021fca0560>.

¹⁰ Los datos que comento a continuación están tomados de SETZER, J. y HIGHAM, C. (págs. 5 a 7, 11, 12, 13, 17, 19, 23, 25, 26, 32 a 34, 43 y 44), y de UNITED NATIONS ENVIRONMENTAL PROGRAMME, SABIN CENTER FOR CLIMATE CHANGE LAW (págs. 13, y 41 a 43).

¹¹ Los datos que siguen a continuación pueden incluir casos de reclamaciones ante autoridades administrativas. No por ello son menos útiles.

del resto del mundo¹². A pesar de ello, los casos en los que me centraré más adelante son europeos, tanto por la relevancia de su contenido como por su cercanía con España.

Las reclamaciones suelen fundamentarse en razones de Derecho Público. De los datos de SETZER, J. y HIGHAM, C., se deduce que el fundamento más comúnmente utilizado se basa en Derecho Constitucional o Administrativo (69 de 93, o 74'19%, de los casos que analizan en su informe), junto con argumentos basados en derechos humanos u obligaciones internacionales (48 y 29 casos respectivamente –51'61% y 31'18%–). Se contabilizan 7 reclamaciones (7'53%) basadas de forma explícita en responsabilidad civil¹³.

Por su parte, UNITED NATIONS ENVIRONMENTAL PROGRAMME, SABIN CENTER FOR CLIMATE CHANGE LAW da unos datos que pueden divergir de los anteriores, ya que se refieren a 1.200 casos, sobre un total de 1.600 a julio de 2020, basados en lo que podríamos llamar Derecho Administrativo (un 75%); 100 casos basados en derechos humanos o derechos constitucionales (6'25%); y 50 casos basados en responsabilidad civil (3'12%). No son datos comparables con los de SETZER, J. y HIGHAM, C., ya que la categorización y el plazo considerados son distintos. Pero sí coinciden, como he adelantado, en el hecho de que los fundamentos se basan en la mayor parte de los casos en argumentos de Derecho Público.

Fuera de Estados Unidos, la gran mayoría de los demandantes pertenecen al sector privado. Tomando como referencia las reclamaciones desde 2017, un 33'33% de demandantes fueron empresas, un 22'96% particulares, un 20'75% organizaciones no gubernamentales, y 15'01% gobiernos¹⁴. Es decir, un 77'04% de demandantes provienen del sector privado.

Por el contrario, en la mayor parte de las reclamaciones la parte demandada es un gobierno. Centrándonos en los casos fuera de Estados Unidos, y tomando los datos de SETZER, J. y HIGHAM, C., este tipo de casos supuso un 75'66% del total; le siguen, ya con mucha diferencia, empresas (11'95%), particulares (3'32%) y casos de reclamaciones conjuntas contra gobiernos y empresas (2'21%)^{15 16}.

¹² SETZER, J. y HIGHAM, C. se refiere a 1.841 casos, vivos o ya finalizados, desde 1986, de los cuales 1.006 se presentaron a partir de 2015 (54'64%), y 834 hasta 2014 (45'30%). De esos 1.841 casos, 1.387 (75'34%) tuvieron lugar en Estados Unidos; los 454 casos restantes (24'66%) tuvieron lugar en otros 39 países (entre otros, 115 en Australia, 73 en Reino Unido y 58 en la Unión Europea) y 13 tribunales supranacionales.

UNITED NATIONS ENVIRONMENTAL PROGRAMME, SABIN CENTER FOR CLIMATE CHANGE LAW presenta datos con resultados relativos similares: a 1 de julio de 2020, se refiere, con cifras aproximadas, a 1.550 casos, de los que 1.200 (77'42%) tuvieron lugar en Estados Unidos, y más de 350 (22'58%) en otras jurisdicciones (por ejemplo: 97 en Australia, 58 en el Reino Unido, y 55 en la Unión Europea).

¹³ Los fundamentos pueden acumularse en una misma reclamación. De ahí que las cifras parciales superen el total, y los porcentajes superen 100.

¹⁴ SETZER, J. y HIGHAM, C., pág. 43. Hay otros dos supuestos de demandantes: reclamaciones presentadas por particulares y organizaciones no gubernamentales (3'97%), y reclamaciones presentadas por otro tipo de demandantes (por ejemplo, partidos políticos - otro 3'97%).

¹⁵ Hay otros dos supuestos de demandados: "otros" (2'65%) y un resto de supuestos respecto de los que no hay datos (4'20%) (SETZER, J. y HIGHAM, C., pág. 43).

¹⁶ Aunque no me centro en los casos en Estados Unidos, a continuación siguen las cifras que corresponden a esta jurisdicción en cuanto a demandantes y demandados.

Demandantes: en 88 casos, de un total de 149, son organizaciones no gubernamentales (59'06%); en 34 casos (22'82%), el gobierno; en 9 (6%), empresas o patronales; en 1 (0'7%), un particular; y el resto (17 casos, 11'41%), "otros".

La mayoría de las reclamaciones analizadas por SETZER, J. y HIGHAM, C. (68 de 93, un 73'19%) tienen por objeto acciones u omisiones de los gobiernos que, según los demandantes, incrementan las emisiones de GEI, o no las reducen suficientemente, o no se adaptan de la forma necesaria al cambio climático; sería el caso de las dos primeras decisiones que comentaré más adelante (Asunto Urgenda y la Orden del TCFA).

Otras 25 reclamaciones (26'88%) se refieren a autorizaciones de actividades que inciden en el cambio climático.

Todos estos datos deben tomarse con cautela, ya que dependen del análisis particular de los autores en cada caso. A modo de resumen, pueden resumirse las siguientes tendencias:

- Desde un punto de vista cuantitativo, la jurisdicción más activa es la de Estados Unidos.
- El fundamento más comúnmente utilizado es el de Derecho Público, sea constitucional, administrativo, de derechos humanos o internacional.
- El demandante más habitual proviene del sector privado, mientras que el demandado más habitual es un gobierno.
- Las reclamaciones se centran sobre todo en acciones u omisiones de los gobiernos en una lucha no adecuada contra el cambio climático. Son menos los casos en los que el objeto de la cuestión es la autorización de una actividad, aunque en un número no despreciable.

3. Antecedentes de las decisiones seleccionadas. Hechos relevantes

3.1. Las partes y objeto de la cuestión

3.1.1. Asunto Urgenda

La demandante es Stichting Urgenda (“Urgenda”), una fundación holandesa que tiene por objeto la prevención del cambio climático. Urgenda solicitó, en representación de los residentes holandeses, que se emitiera una orden judicial instruyendo al Estado holandés (demandado) para que limitara el volumen de GEI al menos en un 25% (comparado con 1990), para alcanzar el objetivo de 2°C bajo el Acuerdo de París de 2015.

Ante el Tribunal Supremo holandés se discutió fundamentalmente si los artículos 2 y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos (“CEDH”)¹⁷ obligan a tomar medidas como las solicitadas por Urgenda.

La decisión del Tribunal Supremo confirma la del tribunal de instancia, que ordena al Estado holandés a reducir la emisión de GEI para el fin de 2020 en al menos un 25% comparado con

Demandados: en 109 casos (73'15%), fue el gobierno federal; en 26 (17'45%), otras entidades gubernativas de ámbito inferior al federal; y 14 (9'4%), empresas.

¹⁷ Apartado 1 del artículo 2 del CEDH: *el derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.*

Apartado 1 del artículo 8 del CEDH: *toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*

los niveles de 1990, debido al riesgo de cambio climático peligroso que podría tener un impacto grave en las vidas y bienestar de los residentes en los Países Bajos.

3.1.2. Orden del TCFA

Los demandantes se reparten entre distintos procedimientos, que se resuelven de forma conjunta con esta orden. En total, se trata de 30 particulares de Alemania (incluyendo más de diez menores), doce particulares de Bangladesh, tres particulares de Nepal, y dos asociaciones ecologistas, frente al Gobierno y al Parlamento de la República Federal de Alemania (demandados).

En esencia, los demandantes reclaman que el Estado alemán ha vulnerado sus derechos fundamentales al no crear un marco legal suficiente para reducir la emisión de GEI y limitar el calentamiento global.

En su orden, el Primer Senado del Tribunal Constitucional decide, entre otros extremos, que la protección de la vida y la integridad física bajo la primera frase del artículo 2(2) de la Ley Básica de la República Federal de Alemania (en lo sucesivo, la “Ley Básica RFA”)¹⁸ incluye la protección contra menoscabos de intereses garantizados constitucionalmente causados por la contaminación ambiental, con independencia de quién o qué circunstancias lo causan. El deber de protección que tiene el Estado bajo dicho artículo 2(2) también incluye los riesgos que supone el cambio climático. Y puede además dar lugar a un deber objetivo de proteger a las generaciones futuras. Destaca también la idea de que, en determinadas condiciones, la Ley Básica RFA impone la obligación de salvaguardar la libertad fundamental a lo largo del tiempo y de distribuir las oportunidades asociadas con la libertad proporcionalmente entre las generaciones.

3.1.3. Asunto Shell

Los demandantes son 7 personas jurídicas¹⁹ y 17.379 personas físicas (representadas por una de aquellas). La demandada es Royal Dutch Shell plc (“RDS”).

El caso gira en torno a la cuestión de si RDS tiene o no la obligación de reducir a finales de 2030 y en relación con los niveles de 2019 en los Alcances de emisión 1 a 3²⁰, las emisiones de CO2 de toda la cartera de energía de su grupo a través de su política corporativa.

¹⁸ De acuerdo con esta primera frase, *toda persona tiene el derecho y a la integridad física* (traducido al español de la versión inglesa que puede encontrarse en <https://germanlawarchive.iuscomp.org/?p=212>).

¹⁹ Estas personas jurídicas son las siguientes: (1) Vereniging Milieudefensie; (2) Stichting Greenpeace Nederland; (3) Stichting Ter Bevordering Fossielvrij-Beweging; (4) Stichting Both Ends; (5) Jongeren Milieu Actief; (6) Landelijke Vereniging Tot Behoud Van De Waddenzee; y (7) Stichting ActionAid. A las personas jurídicas (1) a (6) se hará referencia en este trabajo como “Milieudefensie *et al.*”

²⁰ De acuerdo con el apartado 2.5.4 de la sentencia, *RDS informa sobre las emisiones de gases de efecto invernadero sobre la base del Protocolo de gases de efecto invernadero del Instituto de Recursos Mundiales (Protocolo GEI). El Protocolo GEI clasifica las emisiones de gases de efecto invernadero en los Alcances 1, 2 y 3:*

– Alcance 1: emisiones directas de fuentes que son propiedad o están controladas total o parcialmente por la organización;

– Alcance 2: emisiones indirectas de fuentes de terceros de las que la organización ha comprado o adquirido electricidad, vapor o calor para sus operaciones;

El tribunal ordena a RDS, tanto directamente como a través de las sociedades y personas jurídicas que habitualmente incluye en sus cuentas anuales consolidadas y con las que forma conjuntamente el grupo Shell, limitar o hacer que se limite el volumen anual agregado de todas las emisiones de CO2 a la atmósfera (Alcances 1, 2 y 3) debido a las operaciones comerciales y productos energéticos del grupo hasta el punto en que este volumen se haya reducido al menos en un 45% neto a fines de 2030, en relación con los niveles de 2019, en consonancia con el Acuerdo de París. Se trata de una obligación de resultado en lo que respecta al Alcance 1 y “la parte de las emisiones de Alcance 2 de RDS que se puede atribuir a las empresas Shell”²¹ (cf. apartado 4.4.23 de la sentencia), y una obligación de medios (*best-efforts obligation*) para reducir las emisiones de su cadena de valor (el resto del Alcance 2 y el Alcance 3).

3.2. Hechos relevantes contenidos en las decisiones

Parte destacada del valor de las tres decisiones que comento aquí está en el reconocimiento de determinados hechos que son la base sobre la que aplicar ciertas normas e imponer determinadas obligaciones. Muchos de estos hechos ya están aceptados en otros ámbitos, notablemente en el científico. Pero a efectos jurídicos, es muy distinto el que esa aceptación se recoja formalmente en decisiones judiciales como las que comento aquí, siquiera sea porque, además de los efectos que puedan tener respecto del caso concreto enjuiciado, se puede facilitar su admisión en decisiones futuras.

A continuación reproduzco partes de las decisiones que interesan a los efectos de este trabajo. He intentado respetar el sentido de lo que se dice en cada caso, pero sin hacer una traducción estrictamente literal. Además, hay aspectos relevantes de estas decisiones que no he reproducido, ni siquiera indirectamente, dada la limitación de espacio de este trabajo²².

3.2.1. Origen antropogénico del calentamiento global

Existe una conexión directa y lineal entre la emisión de GEI causada por el ser humano (que en parte está causada por la quema de combustibles fósiles) y el calentamiento del planeta (Asunto Urgenda, apartado 2.1; en el mismo sentido, Orden del TCFA, párrafo 19, y Asunto Shell, apartado 2.3.2).

Según la opinión científica virtualmente unánime, la rápida aceleración del calentamiento global se debe esencialmente al cambio en el equilibrio material de la atmósfera causado por emisiones antropogénicas. Desde el comienzo de la industrialización, más de la mitad de todas las emisiones de GEI antropogénicas han sido producidas por los estados hoy industrializados; en años recientes, las emisiones de naciones emergentes también se han disparado. Este incremento de temperatura continuará incluso si las concentraciones de GEI

— Alcance 3: todas las demás emisiones indirectas resultantes de las actividades de la organización, pero que se producen a partir de fuentes de gases de efecto invernadero que son propiedad o están controladas por terceros, tales como otras organizaciones o consumidores, incluyendo las emisiones derivadas del uso de gas y petróleo adquiridos de terceros.

²¹ Desde la perspectiva del grupo Shell en su conjunto, esto constituye las emisiones de Alcance 1 del grupo Shell (apartado 4.4.23 de la sentencia).

²² Esta misma salvedad se aplica a las secciones 4 y 5 siguientes.

se estabilizan en un determinado nivel. Para limitar el calentamiento global, es pues necesario limitar las emisiones de CO₂ antropogénicas globales acumuladas. Tal y como están las cosas a día de hoy, el calentamiento global causado por emisiones antropogénicas de GEI es en su mayor parte irreversible (Orden del TCFA, párrafos 18, 29, 32, 108 y 198).

3.2.2. Objetivo de incremento máximo de temperatura

La ciencia del clima hace mucho tiempo alcanzó un alto grado de consenso de que el calentamiento de la tierra debe limitarse a no más de 2° C en comparación con la época preindustrial. A partir de entonces, la ciencia del clima ha llegado a la conclusión de que un calentamiento seguro de la tierra no debe exceder los 1,5° C (Asunto Urgenda, apartado 4.3; en un sentido similar, Orden del TCFA, párrafo 159).

En los dos últimos años, la mayor comprensión de la situación ha mostrado que un incremento de temperatura seguro no debería exceder 1'5° C para 2100. Se acepta con carácter general que el calentamiento global debe mantenerse muy por debajo de 2° C en 2100. Se produce un cambio climático peligroso e irreversible si el calentamiento global supera los 2° C (Asunto Shell, apartados 2.3.4, 2.3.5 y 4.4.27).

3.2.3. Efectos del cambio climático sobre el medio ambiente y la salud de las personas

La emisión de GEI está llevando a una concentración cada vez más alta de esos gases en la atmósfera. Este calentamiento del planeta puede dar lugar en zonas locales a calor extremo, sequía extrema, precipitación extrema, y otros fenómenos meteorológicos extremos. También está causando el derretimiento de hielo glaciar y de hielo en y cerca de las regiones polares, lo que provoca un aumento del nivel del mar. También se pueden alcanzar puntos de inflexión, en los que se produzcan efectos abruptos y de gran amplitud, como una erosión significativa de los ecosistemas que, por ejemplo, podría poner en peligro el suministro de alimentos y la salud, y costar vidas humanas. Hay una amenaza real de un cambio climático peligroso, que provoca un riesgo grave de que la presente generación de ciudadanos se enfrente a una pérdida de vidas y/o a una ruptura de la vida familiar (Asunto Urgenda, apartados 4.2 y 4.7).

La Orden del TCFA (párrafos 20 y 23) recoge las mismas ideas: el efecto invernadero tiene una amplia gama de efectos en el medio ambiente y el clima de la Tierra. Por ejemplo, afecta a las masas de hielo, cuyos cambios contribuyen de forma relevante al incremento de los niveles del mar; además, hay indicios de que la circulación termohalina del Atlántico Norte está perdiendo fuerza, lo que podría tener un impacto importante sobre los sistemas climáticos en Europa y América del Norte, entre otros. Otros impactos esperables son un incremento en las tormentas invernales, precipitaciones e inundaciones en Europa del Norte, y una reducción en las precipitaciones en Europa del Sur. El incremento de temperaturas relacionado con el cambio climático también tiene un impacto en la posición y fuerza del *jet stream*, y afecta así a patrones globales de viento, que a su vez puede llevar a sucesos climáticos inusualmente duraderos, de amplio ámbito y extremos, como grandes precipitaciones, inundaciones, huracanes, olas de calor y sequías. Los efectos de eventos extremos recientes se consideran por la comunidad científica como demostrativos de una vulnerabilidad significativa de la humanidad frente al cambio climático. Las consecuencias

incluyen ruptura en la producción de alimentos y suministro de agua, daños a infraestructuras y asentamientos, enfermedades y muertes, así como implicaciones para la salud mental y el bienestar de las personas.

Destaco la mención que hace la Orden del TCFA (párrafo 28) al cambio climático como causa relevante de desplazamiento humano y migración. Un aspecto este que tiene cada vez mayor relevancia dentro de la lucha contra el cambio climático.

La Orden del TCFA (párrafo 21) también se refiere a los puntos de inflexión que citaba la sentencia del Asunto Urgenda. En concreto, la Orden del TCFA cita a modo de ejemplo cambios en el permafrost siberiano y norteamericano, las masas de hielo de las zonas polares, la selva amazónica y grandes sistemas de vientos y corrientes oceánicas.

3.2.4. Acciones para luchar contra el cambio climático

El incremento de las temperaturas se puede prevenir o reducir asegurando que se emitan a la atmósfera menos GEI (mitigación). También se pueden tomar medidas para anticipar los efectos del cambio climático, tales como elevación de diques en zonas bajas (adaptación) (Asunto Urgenda, apartado 2.1).

La Orden del TCFA (párrafos 31, 33 y 34) también se refiere a las acciones de adaptación y mitigación, con algunos detalles adicionales que es conveniente mencionar. Afirma que tal y como están las cosas en la actualidad, la única manera de reducir significativamente el cambio climático producido por el ser humano es mediante la reducción de emisiones de CO₂. Limitar el aumento de concentraciones de CO₂ en la atmósfera de la Tierra se puede conseguir principalmente reduciendo las emisiones de CO₂ mediante la no generación de tales emisiones de GEI; otras opciones incluyen medidas que previenen su emisión a la atmósfera, o que pueden después retirar emisiones de CO₂ de la atmósfera (“emisiones negativas”, “retirada de dióxido de carbono”, “captura y almacenamiento de carbono”). Otra estrategia es mitigar los impactos del cambio climático, especialmente sobre las personas – esto es, adaptarse a esos impactos.

Especialmente destacable en este punto es otra manifestación del Primer Senado del Tribunal Constitucional alemán, para quien la lucha contra el cambio climático implica modificar toda la actividad del ser humano, y no solo ciertas actividades concretas. Se dice que para alcanzar la neutralidad de GEI en 2050, serán necesarias profundas transformaciones. En nuestro actual sistema de vida, virtualmente todas las formas de comportamiento suponen directa o indirectamente alguna emisión de CO₂. Las grandes plantas industriales no son la única fuente de emisiones de CO₂; el comportamiento humano diario también contribuye, directa o indirectamente. Las emisiones de GEI tienen lugar no solo cuando se usan bienes y servicios, sino a lo largo de toda la cadena de valor. Para alcanzar la neutralidad climática en nuestro sistema de vida actual se necesitan cambios fundamentales y restricciones en patrones de producción, consumo y actividad diaria (Orden del TCFA, párrafo 37)²³.

²³ También me referiré a la cadena de valor en la sección 4.1 siguiente, en relación con la responsabilidad de respetar los derechos humanos. Además, es una parte importante del ámbito de responsabilidad que se discute en el Asunto Shell (ver sección 3.1.3 anterior).

3.2.5. Urgencia en la adopción de medidas

La necesidad de reducir las emisiones de GEI es cada vez más urgente (Asunto Urgenda, apartado 4.6). Hacer frente al cambio climático peligroso requiere atención inmediata (Asunto Shell, apartado 4.4.28).

3.2.6. Relevancia de los datos científicos

Como ocurre en cualquier ámbito del medio ambiente, la base científica es determinante para decidir qué norma puede o no aplicarse. Este hecho se reconoce en las decisiones que comento, como puede verse a continuación.

En el Asunto Urgenda se recuerda que según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”), la interpretación y aplicación del CEDH también debe tener en cuenta opiniones científicas y estándares generalmente aceptados (apartado 5.4.3). Y la Orden del TCFA se refiere al artículo 20a de la Ley Básica RFA²⁴, que coloca al legislador bajo un mandato permanente de adaptar el Derecho medioambiental a los últimos avances y conclusiones científicas (párrafo 212).

En especial, los informes de evaluación y los informes especiales publicados por el *Intergovernmental Panel on Climate Change* (“IPCC”), se consideran resúmenes fiables del actual estado de conocimiento sobre cambio climático (Orden del TCFA, párrafo 16). De modo similar, en el Asunto Shell (apartado 2.3.5) se afirma que los efectos mundiales del cambio climático se desprenden de los informes del IPCC.

También merece la pena citar de forma concreta el Acuerdo de París de 2015, dada su relevancia como instrumento internacional en la lucha contra el cambio climático. En la Orden del TCFA (párrafo 211), se afirma que el Acuerdo de París se adoptó sobre la base de los resultados científicos recopilados en preparación para la el Conferencia de París sobre el Cambio Climático.

Por su lado, en el Asunto Shell se afirma que durante la 25.ª Conferencia de las Partes en Madrid en 2019 (COP 25), se estableció la llamada Alianza para la Ambición Climática. El comunicado de prensa sobre esta Alianza menciona, entre otras cosas, que para cumplir con el objetivo del Acuerdo de París deben observarse los últimos hallazgos científicos (apartado 2.4.8). Los objetivos del Acuerdo de París se derivan de los informes del IPCC. El IPCC informa sobre los conocimientos científicos relevantes en relación con las consecuencias de un aumento de la temperatura, las concentraciones de GEI que dan lugar a ese aumento, y las vías de reducción que conducen a una limitación del calentamiento global a una temperatura determinada. Por lo tanto, los objetivos del Acuerdo de París representan los mejores hallazgos científicos disponibles en la ciencia climática, que está respaldada por un amplio consenso internacional (apartado 4.4.27).

²⁴ De acuerdo con este artículo, *consciente también de su responsabilidad frente a las generaciones futuras, el Estado protegerá los cimientos naturales de la vida y los animales a través de la ley y, de acuerdo con el derecho y la justicia, mediante acciones ejecutivas y judiciales, todo dentro del marco del orden constitucional* (traducido al español de la versión inglesa que puede encontrarse en <https://germanlawarchive.iuscomp.org/?p=212>).

3.2.7. Hechos referidos al cambio climático en un país concreto

Los hechos anteriores se refieren al cambio climático en su conjunto, desde una perspectiva global. Junto con ellos, las decisiones comentadas recogen otros hechos referidos a países, o regiones dentro de países, concretos. Esto tiene gran importancia a los efectos jurídicos, ya que puede facilitar la imposición de obligaciones a los demandados al aproximar las consecuencias del cambio climático a su actuación (acción u omisión). Además, puede tenerse también en cuenta como criterio aplicable a otros extremos relevantes, como el de la legitimación activa (ver sección 5.1 siguiente).

En la sentencia del Asunto Urgenda se hace mención al riesgo de que la vida y el bienestar de los residentes holandeses puedan verse seriamente comprometidos, y a que el posible fuerte aumento del nivel del mar podría hacer inhabitable parte de los Países Bajos (apartado 5.6.2).

También en relación con los Países Bajos, y de acuerdo con la sentencia del Asunto Shell (apartados 2.3.9, 4.3.5 y 4.4.6), los problemas de salud de los residentes holandeses incluyen estrés de calor, incremento de las enfermedades infecciosas, deterioro de la calidad del aire, incremento de la exposición a UV, y un incremento de enfermedades relacionadas con el agua y alimentarias. En las próximas décadas, los Países Bajos también se enfrentarán a muchos impactos climáticos relacionados con el agua, tales como inundaciones en la costa y en los ríos, exceso y escasez de agua, deterioro de la calidad del agua, salinización, elevación de los niveles de agua y sequía. Estos cambios e incertidumbres sobre la disponibilidad de agua tendrán un impacto en la agricultura y la biodiversidad, pero también, por ejemplo, en el sector energético y en la industria manufacturera, en forma (entre otras) de problemas de agua de refrigeración y poca accesibilidad a través de ríos en caso de sequía, y problemas de redes debido a sequía, exceso de agua u otros eventos climáticos extremos. No se discute que las emisiones de CO₂ de la demandada se dan en todo el mundo y contribuyen al cambio climático en los Países Bajos y la región de Wadden. El cambio climático causado por las emisiones de CO₂ tendrán consecuencias graves e irreversibles para los Países Bajos y la región de Wadden.

Por lo que se refiere a Alemania, y según la Orden del TCFA (párrafos 24 a 27), el cambio climático ya está teniendo múltiples efectos. La temperatura media anual ha subido 1'5° C en comparación con la era preindustrial. La probabilidad de días extremadamente calurosos ha aumentado. Los efectos del cambio climático en la formación de agua subterránea ya son aparentes. El aumento en la sequedad y sequía observadas se considera como particularmente desafiante. La deshidratación del suelo es especialmente crítica para la agricultura.

4. Normas y reglas aplicadas por los Tribunales

4.1. Sobre derechos humanos

Uno de los aspectos más destacados de las decisiones que comento es el papel fundamental que juega la protección de los derechos humanos. Es cierto que hace ya tiempo se ha establecido una conexión entre la protección del medio ambiente y la protección de ciertos

derechos humanos²⁵. Sin embargo, destaca ahora la conexión específica que se establece en relación con el cambio climático.

Las decisiones contienen afirmaciones relevantes en este sentido:

- El cambio climático amenaza los derechos humanos (Asunto Urgenda, apartado 5.7.9).
- La protección que dan los artículos 2 y 8 del CEDH no se limita a personas concretas, sino que se aplica a la sociedad o a la población como un todo. El hecho de que la amenaza del cambio climático peligroso solo podrá materializarse dentro de unas pocas décadas y que no afectará a personas específicas o a un grupo específico de personas, sino a grandes partes de la población, no significa que los artículos 2 y 8 del CEDH no ofrezcan protección contra esa amenaza. Esto es coherente con el principio de precaución²⁶. La mera existencia de una posibilidad suficientemente genuina de que este riesgo se materialice significa que se deben tomar las medidas adecuadas (Asunto Urgenda, apartados 5.3.1 y 5.6.2).
- El artículo 13 del CEDH también es relevante para interpretar los artículos 2 y 8 del CEDH (Asunto Urgenda, apartado 5.5.1)²⁷.
- El derecho a la vida y el derecho al respeto a la vida privada y familiar consagrados en los artículos 2 y 8 del CEDH y en los artículos 6 y 17 del Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos se aplican en las relaciones entre estados y ciudadanos. *Milieudefensie et al.* no pueden invocarlos directamente frente a la demandada. Dado el interés fundamental de los derechos humanos y el valor que para toda la sociedad suponen, los derechos humanos pueden jugar un papel en la relación entre *Milieudefensie et al.* y la demandada. Por lo tanto, el tribunal tendrá en cuenta los derechos humanos y los valores que representan en su interpretación del derecho de cuidado no escrito²⁸. De la sentencia Urgenda se puede deducir que los artículos 2 y 8 del CEDH ofrecen protección contra las consecuencias del cambio climático peligroso debido al calentamiento global inducido por las emisiones de CO₂ (Asunto Shell, apartado 4.4.9 y 4.4.10). El tribunal considera que las emisiones de CO₂ de las que se puede responsabilizar a la demandada suponen una amenaza muy grave, con un alto riesgo de daños para los residentes holandeses y los habitantes de la región de Wadden y con graves impactos sobre los derechos humanos. Esto se aplica tanto a las generaciones actuales como a las futuras. Del estándar de cuidado no escrito se deriva que la demandada está obligada a respetar los derechos humanos de estas personas (Asunto Shell, apartados 4.4.54 y 4.5.4).

²⁵ Ver DE MIGUEL PERALES, *Derecho Español del Medio Ambiente*, Thomson Reuters, 2009, cuyo capítulo 6 está dedicado a “Medio ambiente y derechos fundamentales”.

²⁶ Sobre el principio de precaución, ver también la sección 5.2.3 siguiente.

²⁷ Artículo 13 del CEDH: *toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.*

²⁸ El sentido de esta frase no es del todo claro, por dos motivos: (i) no se explicita el “papel” que pueden jugar los derechos humanos, más allá de la interpretación del derecho de cuidado no escrito (ver sección 4.3 siguiente); y (ii) parece haber una contradicción cuando se dice que *Milieudefensie et al.* no pueden invocar los derechos humanos directamente frente a la demandada, para después decir que el tribunal tendrá en cuenta esos derechos humanos y los valores que representan en su interpretación del derecho de cuidado no escrito de cuidado. La conclusión, no obstante, parece clara, en el sentido de que se van a tener en cuenta en esa interpretación.

– La protección de la vida y de la integridad física bajo la primera frase del artículo 2(2) de la Ley Básica RFA, se extiende a la protección contra los deterioros causados por la contaminación ambiental. También incluye la protección contra riesgos para la vida y la salud humanas causados por el cambio climático (Orden del TCFA, párrafo 99).

– Los Principios Rectores de las Naciones Unidas (“PRNU”) constituyen un instrumento de *soft law* autorizado y avalado internacionalmente, que establece las responsabilidades de estados y empresas en relación con los derechos humanos. Los PRNU no crean ningún nuevo derecho ni establecen obligaciones legalmente vinculantes. Están en línea con el contenido de otros instrumentos de *soft law* ampliamente aceptados, tales como los principios de UN Global Compact y las Guías de la OCDE para empresas multinacionales. Los PRNU son adecuados como guía en la interpretación del estándar de cuidado no escrito. La responsabilidad de respetar los derechos humanos abarca toda la cadena de valor de la empresa²⁹. Aunque con matices, está respaldado internacionalmente que las empresas asuman responsabilidades por las emisiones de Alcance 3 (Asunto Shell, apartados 4.4.11, 4.4.17 y 4.4.18). Existe un amplio consenso en que el alcance y el tiempo para cada empresa para perseguir el CO2 neto global cero para 2050 pueden variar según su capacidad y responsabilidad (apartado 4.4.34).

4.2. Referencia a otras normas y reglas

Además de las referencias a la normativa sobre derechos humanos, las decisiones que comento se refieren a otras normas y reglas de interés, algunas de las cuales cito a continuación.

Varias son las normas que directa o indirectamente provienen de Naciones Unidas. Destaca el Acuerdo de París de 2015, que se cita en las tres decisiones.

Además, en el Asunto Shell (apartado 4.4.42) se hace una referencia especial a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (“ODS”). Se dice que hay una conexión entre ellos y los objetivos climáticos del Acuerdo de París y otros acuerdos realizados para la implementación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Clima. Se explicita que no es la intención del ODS 7 (“Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna”) restar valor al Acuerdo de París o interferir con estos objetivos. Esto también se desprende del ODS 13 (“Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos”) y el preámbulo bajo el 8 del Acuerdo de París, que enfatiza la conexión intrínseca entre la lucha contra el clima peligroso y el acceso justo al desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza. Por lo tanto, los objetivos de sostenibilidad de los ODS no pueden ser una razón para que la demandada no cumpla con su obligación de reducción de emisiones de GEI.

Se citan otros documentos de Naciones Unidas, como informes UNEP (*United Nations Environment Programme* –años 2013 y 2017–) (Asunto Urgenda); la Declaración de Estocolmo (Conferencia de las Naciones Unidas sobre “Medio ambiente humano”, Estocolmo, 1972); y

²⁹ Se entiende por cadena de valor *las actividades que convierten los insumos en productos mediante la adición de valor. Incluye a las entidades con las que tiene una relación empresarial directa o indirecta y que bien: a) proporcionan productos o servicios que contribuyen a los propios productos o servicios de la empresa; o b) reciben productos y servicios de la empresa* [Guía para la interpretación de los PRNU, pág. 10].

el establecimiento de la “Alianza Ambición Climática” (Conferencia de las Partes de Madrid en 2019, COP 25) (Asunto Shell).

En un ámbito geográfico más reducido, se citan diversas normas de la Unión Europea, como el artículo 191 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea; diversas normas sobre el sistema de comercio de derechos de emisión de GEI; el Reglamento 2018/842 (“Reglamento de esfuerzo compartido”); la Decisión de 23 de abril de 2009 (“Decisión de esfuerzo compartido”); y varios acuerdos del Consejo Europeo.

4.3. En especial: aplicación de normas de Derecho Privado (Asunto Shell)

Por último, debo hacer una referencia separada al Asunto Shell. En esta sentencia, antes de entrar en el fondo de la cuestión, se hace un análisis previo interesante sobre la ley aplicable (apartados 4.3.1 a 4.3.7). El análisis se basa en el Reglamento (CE) 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (“Roma II”) y al concepto de “hecho generador del daño”. El Tribunal concluye que al aplicar el artículo 7 de Roma II³⁰, la adopción por la demandada de la política corporativa de su grupo constituye una causa independiente del daño, que puede contribuir al daño ambiental y al daño ambiental inminente con respecto a los neerlandeses residentes y habitantes de la región de Wadden. Por lo tanto, se aplica la ley holandesa³¹.

Con esta base, la sentencia se fundamenta de manera esencial en el Derecho Civil holandés. Establece (apartado 4.4.1) que la demandada tiene la obligación, derivada del estándar de cuidado no escrito de conformidad con el artículo 6:162 (sección 6.3.1, Título 6.3, Libro 6) del Código Civil holandés³², de contribuir a la prevención del cambio climático peligroso a través de la política corporativa que determina para su grupo. Para la interpretación de este

³⁰ Artículo 7: *La ley aplicable a la obligación extracontractual que se derive de un daño medioambiental o de un daño sufrido por personas o bienes como consecuencia de dicho daño, será la ley determinada en virtud del artículo 4, apartado 1, a menos que la persona que reclama el resarcimiento de los daños elija basar sus pretensiones en la ley del país en el cual se produjo el hecho generador del daño.*

Artículo 4.1: *Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso es la del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión.*

³¹ El tribunal considera (sección 4.3.7) que la elección condicional de la ley por parte de Milieudéfensie *et al.* está en línea con el concepto de protección que subyace bajo el artículo 7 de Roma II, y que la regla general del artículo 4.1 de Roma II, mantenida por el artículo 7 de Roma II en la medida en que las acciones colectivas buscan proteger los intereses de los residentes holandeses, también conduce a la aplicabilidad de la ley holandesa.

³² Artículo 6: 162: *Definición de “acto dañoso”:*

- 1. *La persona que comete un acto dañoso (acto ilícito) contra otra persona que le pueda ser imputado, debe reparar el daño que esta otra persona haya sufrido como consecuencia de dicho acto dañoso.*
- 2. *Se entiende por acto dañoso una vulneración del derecho (titularidad) de otra persona y un acto u omisión en violación de un deber impuesto por la ley o de lo que, según la ley no escrita, debe considerarse una conducta social adecuada, siempre en la medida en que no hubiera justificación para este comportamiento.*
- 3. *Un acto dañoso puede ser atribuido al autor del daño [la persona que comete el acto dañoso] si resulta de su culpa o de una causa de la que es responsable en virtud de la ley o de principios generalmente aceptados (opinión común).*

estándar de cuidado no escrito, se puede hacer uso de los llamados criterios *Kelderluik*³³, los derechos humanos (específicamente el derecho a la vida y el derecho al respeto a la vida privada y familiar), así como el *soft law* respaldado por RDS, como los PRNU, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas y las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales (apartado 3.2).

5. Otras consideraciones relevantes contenidas en las decisiones

Las decisiones que comento son relevantes por los hechos a que se refiere y por las normas que aplica, tal como se ha comentado en las secciones 3 y 4 anteriores. Pero también, y sobre todo, lo son por las consecuencias jurídicas que deducen de esos hechos. Hay consideraciones interesantes en las tres decisiones que comento. Ya me he referido a algunas de ellas, como son la relevancia de la normativa sobre derechos humanos, y, en el caso del Asunto Shell, del Derecho Civil. A continuación me voy a referir a tres cuestiones más: legitimación activa, legitimación pasiva (y, de paso, me referiré a obligaciones de los demandados que fundamentan esa legitimación pasiva), y la cuestión de hasta dónde puede llegar la jurisdicción de los tribunales frente a la competencia del gobierno o del legislador en materia de cambio climático.

5.1. Legitimación activa

Al hablar de legitimación activa, interesa centrarse en la que pueden tener asociaciones de protección del medio ambiente, por un lado, y personas físicas particulares, por otro.

Respecto de las asociaciones de protección del medio ambiente, en el Asunto Urgenda las partes no discuten que Urgenda tiene legitimación para presentar su reclamación, en la medida en que actúa en nombre de la actual generación de nacionales holandeses contra la emisión de GEI en territorio holandés (apartado 2.3.2). Estos intereses son suficientemente similares y, por lo tanto, pueden agruparse, a fin de promover una protección jurídica eficiente y eficaz. Esto está en consonancia con el Convenio de Aarhus (artículos 9, apartado 3, y 2, apartado 5)³⁴, y con el artículo 13 del CEDH (apartado 5.9.2).

Mucho interés tiene también la sentencia del Asunto Shell, donde se explicitan las razones para admitir la reclamación de seis de las siete asociaciones, e inadmitir la de todas las personas físicas.

Las reclamaciones de *Milieudefensie et al.* (es decir, todas las asociaciones demandantes salvo *Stichting ActionAid*) se declaran admisibles ya que (a) sirven al interés de los residentes holandeses y a los habitantes de la región de Wadden (en contraposición al interés de la

³³ Sentencia del Tribunal Supremo holandés de 5 de noviembre de 1965 (ECLI:NL:HR:1965:AB7079).

³⁴ Artículo 2.5: *A los efectos del presente Convenio: / ... / 5. Por "público interesado" se entiende el público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia medioambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones. / A los efectos de la presente definición, se considerará que tienen tal interés las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente y que cumplen los requisitos exigidos por el derecho interno.*

Artículo 9.3: *Además, sin perjuicio de los procedimientos de recurso a que se refieren los apartados 1 y 2 supra, cada Parte velará por que los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional.*

población mundial), (b) dicho interés está alineado con los objetos expresados en sus estatutos sociales, y (c) dicho interés se promueve de forma efectiva. La reclamación de Stichting ActionAid se declara no admisible porque no cumple estos requisitos; en concreto, porque no promueve suficientemente los intereses de los residentes holandeses (su objeto está formulado ampliamente en sus estatutos, que se refiere al mundo con un enfoque especial en África). Las reclamaciones de las 17.379 personas físicas se declaran no admisibles dado que no tienen un interés individual suficientemente concreto: es el mismo interés común cuya protección persiguen las acciones colectivas (Asunto Shell, apartados 4.2.1 a 4.2.7).

También es interesante el caso de la Orden del TCFA, ya que, entre otros, había demandantes ciudadanos de otros países distintos de Alemania, en concreto de Bangladesh y Nepal. De acuerdo con los párrafos 90 y 101, estos demandantes también tienen legitimación porque no se puede descartar *ab initio* que los derechos fundamentales de la Ley Básica RFA también obliguen al Estado alemán a protegerlos contra los impactos del cambio climático global. A pesar de ello, poco después (párrafo 132) se dice que no puede considerárseles afectados individualmente por lo que el Estado alemán haga o deje de hacer en relación con el cambio climático, de tal forma que, en última instancia, no se puede determinar ninguna violación de un deber de protección derivado de los derechos fundamentales con respecto a los denunciados que viven en Bangladesh y Nepal (párrafos 173 a 181).

Por lo que se refiere a las generaciones futuras, la Orden del TCFA (párrafo 146) dice que el deber de proporcionar protección intergeneracional tiene solo una dimensión objetiva, porque las generaciones futuras –sea en su conjunto o como la suma de personas que aún no han nacido– todavía no tienen ningún derecho en el presente.

5.2. Legitimación pasiva de los estados

5.2.1. Consideraciones generales

Respecto de la legitimación pasiva de los estados, las dos decisiones que tienen por demandados a personas jurídicas públicas (Asunto Urgenda y la Orden del TCFA) contienen afirmaciones relevantes, tanto con carácter general como concreto respecto del estado contra el que se dirige la reclamación en cuestión.

Con carácter general, en el Asunto Urgenda (apartados 7.2.7 y 7.2.8) se afirma que hay un alto grado de consenso en la comunidad internacional sobre la necesidad de que los países del Anexo I del informe del IPCC de 2007 (países desarrollados) reduzcan sus emisiones de GEI entre un 25% y un 40% a 2020, para reducir el calentamiento global a un máximo de 2° C. Después de 2007, se alcanzó en la comunidad científica climática y en la comunidad internacional un alto grado de consenso sobre la necesidad de reducciones aún mayores.

Para el caso concreto de los Países Bajos, se afirma que la necesidad urgente de reducir entre un 25% y un 40% las emisiones de GEI para 2020 también se aplica a los Países Bajos de forma individual (Asunto Urgenda, apartado 7.3.6).

Para Alemania, la Orden del TCFA establece (párrafo 171) que en vista del hecho de que el cambio climático en Alemania, igual que en otros sitios, puede resultar en distintas formas de

daños a la propiedad (tal como suelo agrícola o inmuebles), el derecho fundamental a la propiedad bajo el artículo 14(1) de la Ley Básica RFA³⁵ incluye el deber del Estado de proteger la propiedad frente a los riesgos del cambio climático. Y continúa de forma más clara más adelante (párrafo 196): el legislador está obligado a limitar el incremento de temperatura a 1'5° C preferiblemente.

Estas consideraciones generales se complementan con otras que añaden tres ideas importantes. A ellas me refiero a continuación.

5.2.2. Obligación del Estado de actuar

La obligación de combatir el cambio climático existe aunque se trate de un problema global. Es irrelevante la mayor o menor participación del Estado en ese problema global. Y es igualmente irrelevante lo que otros estados hagan o no hagan.

En este sentido, en el Asunto Urgenda (apartados 5.6.1, 5.7.7 y 5.7.8) se afirma que bajo los artículos 2 y 8 del CEDH, los Países Bajos están obligados a hacer su parte para prevenir el cambio climático peligroso, incluso si se trata de un problema global. La defensa de que un estado no tiene que asumir la responsabilidad porque otros países no cumplen con su responsabilidad parcial, no puede ser aceptada. La defensa de que la propia participación de un país en las emisiones globales de GEI es muy pequeña y que reducir las emisiones desde el propio territorio supone poca diferencia a escala global, tampoco puede ser aceptada. Ninguna reducción es insignificante.

Lo mismo se dice en la Orden del TCFA (párrafos 100, 149, 201 y 203): es verdad que el cambio climático es un fenómeno genuinamente global, y obviamente no podría pararse solo por el Estado alemán. Sin embargo, esto no hace imposible o superfluo que Alemania haga su propia contribución para proteger el clima. El hecho de que el Estado alemán no pueda parar el cambio climático por sí solo y dependa del compromiso internacional dado el impacto global del cambio climático y la naturaleza global de sus causas no excluye, en principio, la posibilidad de un deber de protección que surja de derechos fundamentales. La obligación de tomar acción climática nacional no puede invalidarse arguyendo que esa acción sería incapaz de parar el cambio climático. El Estado no puede eludir su responsabilidad señalando las emisiones de GEI de otros estados.

5.2.3. Relevancia de los principios de prevención y precaución

En el Asunto Urgenda (apartado 5.3.2), se afirma que la obligación de tomar medidas apropiadas bajo los artículos 2 y 8 del CEDH incluye el deber del Estado de tomar medidas preventivas para contrarrestar el peligro, incluso si la materialización de ese peligro es incierta. Se reconoce (apartado 7.2.10) que los objetivos máximos de 1,5° C o 2° C se basan en estimaciones y que, por lo tanto, es posible que el cambio climático peligroso ocurra incluso con menos calentamiento global y una menor concentración de GEI, por ejemplo,

³⁵ De acuerdo con este artículo, *se garantizan la propiedad y el derecho a la herencia. / Su contenido y límites se definirán por ley* (traducido al español de la versión inglesa que puede encontrarse en <https://germanlawarchive.iuscomp.org/?p=212>).

porque se alcanza un punto de inflexión³⁶ o porque el hielo se derrita a un ritmo más alto. Con esta base, se deduce que el principio de precaución significa que deben adoptarse medidas de mayor alcance para reducir las emisiones de GEI, en lugar de medidas de menor alcance.

También es explícita la Orden del TCFA (párrafos 146 a 148 y 194): el deber de protección del Estado que surge de la primera frase del artículo 2(2) de la Ley Básica RFA no es exigible solo cuando ha tenido lugar una vulneración; se orienta también hacia el futuro. El deber de proteger contra riesgos a la vida y a la salud puede también establecer un poder de proteger a generaciones futuras. Incluso si es imposible determinar definitivamente si va a tener lugar una pérdida de libertad considerada irrazonable en la perspectiva actual, aun así pueden requerirse medidas hoy que al menos minimicen ese riesgo. Allí donde provisiones legislativas aceptan inherentemente el riesgo de que se deterioren derechos fundamentales de alguna forma significativa, los derechos fundamentales pueden requerir que las provisiones se diseñen de tal forma que el riesgo de vulneraciones de derechos fundamentales se mantenga en un mínimo. El legislador puede estar obligado a actuar con visión de futuro, tomando medidas precautorias para gestionar las cargas de reducción que se anticipan para después de 2030 de tal forma que se respeten los derechos fundamentales.

5.2.4. Obligación de comprometerse en acciones a nivel internacional

En la medida en que el deber de protección que surge de la primera frase del artículo 2(2) de la Ley Básica RFA se dirige a los riesgos causados por el cambio climático, compele al Estado a comprometerse en actividades internacionales para abordar el cambio climático a nivel global, y requiere que el Estado promueva una acción climática en un marco internacional (por ejemplo, a través de negociaciones, vía tratados o en organizaciones) (Orden del TCFA, párrafo 149).

En última instancia, todo lo anterior viene a decir que los estados están obligados a actuar frente al cambio climático, y que por eso pueden ser demandados en determinadas circunstancias. Esta cuestión se conecta a su vez con otra que trataré a continuación: hasta dónde llega la jurisdicción de los tribunales sin invadir las competencias del poder ejecutivo o del poder legislativo (ver sección 5.4 siguiente).

5.3. *Legitimación pasiva de las empresas*

5.3.1. Consideraciones generales

Respecto de la legitimación pasiva de las empresas, hay que centrarse en la sentencia del Asunto Shell, en la que RDS es la parte demandada. De forma similar a lo que ocurre en el caso de la sección 5.2 con los estados, en este caso también hay afirmaciones relevantes, tanto con carácter general como concreto respecto de la empresa demandada.

Con carácter general, se afirma que desde 2012 ha habido un amplio consenso internacional sobre la necesidad de acción por los actores no estatales, porque los estados no pueden abordar el problema climático por sí mismos (Asunto Shell, apartado 4.4.26). Durante la 25.^a

³⁶ Sobre los puntos de inflexión, ver sección 3.2.3.

Conferencia de las Partes en Madrid en 2019 (COP 25), se estableció la llamada Alianza para la Ambición Climática. El comunicado de prensa sobre esta Alianza menciona, entre otras cosas, que los países no pueden asumir esta tarea por sí solos, y que se requiere una acción no estatal para cumplir con el objetivo del Acuerdo de París (Asunto Shell, apartado 2.4.8).

También se puede deducir de los PRNU y otros instrumentos de *soft law* que está universalmente respaldado que las empresas deben respetar los derechos humanos. La responsabilidad de las empresas no es una responsabilidad opcional. Se aplica en todas partes, independientemente del contexto legal local, y no es pasiva. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todas las empresas, independientemente de su tamaño, sector, contexto operativo, propiedad y estructura. No obstante, la escala y la complejidad de los medios a través de los cuales las empresas cumplen con esa responsabilidad pueden variar según estos factores y según la gravedad de los efectos negativos de la empresa sobre los derechos humanos. Los medios a través de los cuales una empresa cumple con su responsabilidad de respetar los derechos humanos serán proporcionales, entre otros factores, a su tamaño (apartados 4.4.14 a 4.4.16).

Dados los riesgos y amenazas graves para los derechos humanos de los residentes holandeses y los habitantes de la región de Wadden, es posible requerir a empresas privadas como la demandada que tomen medidas drásticas y que hagan sacrificios financieros para limitar emisiones de CO₂ que prevengan un cambio climático peligroso (apartado 4.4.53). Dado el contenido universalmente respaldado de los PRNU, es irrelevante si la demandada se ha comprometido o no con ellos (apartado 4.4.11).

Por otro lado, el nivel de responsabilidad se relaciona con la medida en que las empresas tienen control e influencia sobre las emisiones. Es de esperar que las empresas identifiquen y evalúen cualquier impacto sobre derechos humanos real o potencial que pueda tener que ver con ellas, sea por sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales (apartados 4.4.18 y 4.4.20).

Estas consideraciones generales se complementan con otras que añaden dos ideas importantes. A ellas me refiero a continuación.

5.3.2. Obligación de la empresa de actuar

La obligación de combatir el cambio climático existe aunque se trate de un problema global. Es irrelevante la parte de responsabilidad de otros (estados o empresas) en ese problema global. Y es igualmente irrelevante lo que otros estados hagan o no hagan.

En la sentencia del Asunto Shell (apartado 4.4.13) se afirma que la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, tal como se formula en los PRNU, es un estándar global de conducta esperada dondequiera que operen. Existe independientemente de la capacidad y/o voluntad de los estados de cumplir con sus propias obligaciones en materia de derechos humanos, y no las disminuye. Y existe más allá del cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales que protegen los derechos humanos. Por lo tanto, no es suficiente que las empresas vigilen los desarrollos y sigan las medidas que toman los estados; tienen una responsabilidad individual.

El tribunal reconoce que la demandada o puede resolver el problema del cambio climático por sí sola. Sin embargo, esto no la exime de su responsabilidad parcial individual de hacer su parte con respecto a las emisiones de su grupo, que puede controlar e influir. La responsabilidad indiscutible de otras partes y la incertidumbre de si los estados y la sociedad en su conjunto lograrán alcanzar los objetivos del Acuerdo de París, no exime a la demandada de su responsabilidad individual con respecto a las emisiones significativas sobre las que tiene control e influencia (apartados 4.4.49 y 4.4.52).

5.3.3. La relevancia de la influencia y el control que se puede ejercer sobre las emisiones de terceros

En el caso concreto del Asunto Shell, el criterio de imputación básico reside en la influencia y el control que se pueda ejercer sobre las emisiones de terceros. En concreto, en el apartado 4.4.21 de la sentencia se dice que la responsabilidad de la demandada se define por la influencia y el control que puede ejercer sobre las emisiones de Alcances 1 a 3 de su grupo, y lo que se necesita para prevenir un cambio climático peligroso.

Se toma en consideración que la demandada es la última sociedad holding de su grupo, accionista directo o indirecto de más de 1.100 empresas en todo el mundo. Su actividad consiste en determinar la política corporativa general del grupo (además de la tenencia de acciones y el cumplimiento de sus obligaciones por su cotización en Nueva York, Londres y Ámsterdam) (apartados 2.2.2 y 2.2.3).

De aquí sigue que, dada la influencia en el establecimiento de políticas que la demandada tiene sobre las compañías de su grupo, la demandada tiene la misma responsabilidad por estas relaciones comerciales que por sus propias actividades. El control de influencia de largo alcance que tiene la demandada sobre su grupo significa que su obligación de reducción de emisiones debe ser una obligación de resultado para las emisiones conectadas con las actividades de su grupo. Esto incluye el Alcance 1 de las emisiones de la demandada y la parte del Alcance 2 de las emisiones de la demandada que se pueden imputar a las compañías de su grupo (Asunto Shell, apartado 4.4.23).

Por lo que se refiere a las relaciones comerciales de su grupo, incluyendo los usuarios finales, es de esperar que la demandada tome los pasos necesarios para eliminar o prevenir los riesgos graves derivados de las emisiones de CO₂ que generan aquellas relaciones comerciales, y que use su influencia para limitar cualquier consecuencia duradera tanto como sea posible. Se trata de una obligación de medios (*best-efforts obligation*), que no se elimina ni reduce por la responsabilidad individual de las relaciones comerciales, incluyendo los usuarios finales, por sus propias emisiones de CO₂ (apartado 4.4.24.).

5.4. Sobre la jurisdicción de los tribunales

Otra cuestión jurídica relevante que se plantea en muchos supuestos de litigación climática se refiere al ámbito de la jurisdicción de los tribunales, que puede invadir las competencias de los otros dos poderes, el ejecutivo y el judicial. Como se verá a continuación, en las decisiones comentadas la respuesta es la misma: hay un ámbito de decisión en el que los tribunales no pueden entrar por estar reservado al poder legislativo o al ejecutivo; pero eso

mismo significa que hay otro ámbito en el que los tribunales sí pueden entrar, notablemente cuando los otros poderes no cumplen de forma notoria con las obligaciones que les competen, y en concreto con la obligación de actuar frente a los peligros que supone el cambio climático.

A continuación señalo algunas partes de las decisiones que comento, distinguiendo según se refieran a los Países Bajos (Asunto Urgenda) o a Alemania (Orden del TCFA).

5.4.1. Países Bajos

En el Asunto Urgenda (apartado 5.3.3) se afirma que el tribunal puede determinar si las medidas tomadas por un estado bajo los artículos 2 y 8 del CEDH son razonables y adecuadas.

Aunque la determinación de la parte que deben aportar los Países Bajos en la reducción de las emisiones de GEI es, en principio, una cuestión que incumbe al Gobierno y al Parlamento, los tribunales pueden evaluar si las medidas adoptadas por el Estado son demasiado escasas a la vista de lo que es claramente el límite mínimo de su parte en las medidas que deben tomarse a nivel mundial contra el cambio climático peligroso (apartado 6.3). Los tribunales no pueden ordenar al legislador que cree legislación con un contenido particular, pero pueden emitir una decisión en el sentido de que la omisión de la legislación es ilegal. Los tribunales también pueden ordenar que se tomen medidas para lograr un determinado objetivo, siempre que esa orden no equivalga a una orden de creación de legislación con un contenido particular (apartados 8.2.4 y 8.2.6).

Muy interesante es lo que se dice en el apartado 8.2.1 de esta sentencia: si el Gobierno está obligado a hacer algo, se le puede ordenar que lo haga por los tribunales, como se le puede ordenar a cualquier otra persona, a requerimiento de la parte legitimada para ello. Se trata de una norma fundamental de la democracia constitucional y es coherente con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 13 del CEDH.

5.4.2. Alemania

Como he avanzado, las ideas básicas que se dan en el Asunto Urgenda también se recogen en la Orden del TCFA.

Por lo que se refiere a la competencia del legislador, se afirma que la cuestión de si es necesario restringir las concentraciones de CO₂ en la atmósfera de la Tierra y el aumento de la temperatura a determinados niveles –y qué niveles deben ser esos– es una cuestión de política climática. Es el legislador quien debe decidir cómo abordar los riesgos, determinar las políticas de protección e implementar esas políticas a través de la legislación. Incluso donde el legislador tiene la obligación de tomar medidas para proteger un interés legal, mantiene, en principio, un margen de apreciación y evaluación así como margen de diseño. Dada la considerable incertidumbre que el propio IPCC ha documentado al establecer rangos y niveles de confianza, el legislador tiene un margen de decisión significativo al cumplir con su deber de protección de derechos fundamentales. No son, en principio, los tribunales los que deben traducir la redacción abierta del artículo 20a de la Ley Básica RFA en límites de calentamiento global cuantificables y las correspondientes cantidades de emisión u objetivos de reducción (Orden del TCFA, párrafos 35, 152, 162 y 207).

Junto con lo anterior, también se contienen, sin embargo, afirmaciones que protegen el ámbito de competencia de los tribunales. Se dice así que ese margen de apreciación y evaluación, y de diseño, al que se ha hecho antes referencia, no significa que la cuestión sobre la efectividad de las medidas estatales de protección esté fuera del ámbito de revisión por el Tribunal Constitucional Federal cuando existe un deber de protección. El Tribunal Constitucional Federal entenderá que hay una vulneración del deber de protección si no se ha adoptado ninguna medida de precaución, o si las provisiones y medidas adoptadas son manifiestamente inapropiadas o completamente inadecuadas para alcanzar el objetivo de protección requerida, o si esas provisiones y medidas quedan muy lejos del objetivo de protección. El contenido normativo abierto del artículo 20a de la Ley Básica RFA y su referencia formulada explícitamente a la legislación no impide al Tribunal Constitucional Federal revisar el cumplimiento de la obligación de tomar acción climática; el artículo 20a de la Ley Básica RFA es una provisión legal justiciable designada para comprometer el proceso político a favor de intereses ecológicos, en parte con vistas a futuras generaciones que se verán afectadas particularmente. Queda al Tribunal Constitucional Federal la revisión de si se respetan los límites de dicho artículo (Orden del TCFA, párrafos 152, 197 y 207).

6. Conclusiones

6.1. Los datos existentes sobre la litigación climática, algunos de los cuales se han mencionado en la sección 2 anterior, son útiles para conocer la situación actual, pero no deben hacernos perder otras perspectivas. En concreto en dos aspectos, referidos a las jurisdicciones más activas y a los fundamentos de las reclamaciones.

En primer lugar, si bien es cierto que el mayor número de casos se dan en Estados Unidos, desde un punto de vista cualitativo hay decisiones interesantes en otras jurisdicciones, algunas de las cuales se han comentado en este trabajo. Por tanto, hay que prestar atención no tanto a los casos más numerosos sino con contenido más relevante, sobre todo de cara a futuro.

Por otro lado, y aunque claramente la mayoría de las reclamaciones se plantean sobre la base de fundamentos de Derecho Público, no debe despreciarse la importancia del Derecho Privado en la protección del medio ambiente, y en concreto en la lucha contra el cambio climático. Junto con los gobiernos y los organismos internacionales, el sector privado tiene que jugar un papel decisivo en esta lucha, tanto en su parte de mitigación como de adaptación. Y en este campo la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, puede desempeñar un papel muy útil, sobre todo en el aspecto preventivo (y aun reconociendo la finalidad primeramente reparadora de la responsabilidad civil extracontractual). La sentencia del Asunto Shell es un buen ejemplo.

6.2. Las decisiones comentadas reconocen ciertos hechos relevantes (sección 3.2): el calentamiento global tiene un origen antropogénico; están claros los objetivos de incremento máximo de temperatura que deben conseguirse; están identificados los efectos que el cambio climático tiene sobre el medio ambiente y la salud de las personas; se conocen las acciones, siquiera sea en lo más básico, que deben tomarse para luchar contra el cambio climático, tanto de mitigación como de adaptación; se reconoce que esas acciones deben tomarse de

forma urgente; y, sobre todo, se reconoce la importancia y validez de ciertos datos científicos disponibles.

Este reconocimiento va a facilitar la interposición de reclamaciones en el futuro. En determinados aspectos ya no será necesario, o al menos tan necesario, empezar de cero. Habrá aspectos como los indicados donde bastará con hacer referencia a decisiones como las comentadas y los datos que se contienen en ellas, y otras similares, y centrarse en las circunstancias concretas del caso de que se trate.

6.3. Las decisiones comentadas destacan la relevancia de los derechos humanos y de la normativa internacional en materia de cambio climático, incluyendo *soft law* y documentación científica, como los informes del IPCC. En concreto, se establece un vínculo directo y claro entre los derechos humanos y el cambio climático. La jurisprudencia del TEDH en esta materia ha facilitado, sin duda, este reconocimiento por los tribunales nacionales.

6.4. Las decisiones comentadas aclaran conceptos relevantes respecto de la legitimación activa, incluyendo la de asociaciones, personas físicas en general, menores, y generaciones futuras. Se trata de un campo en el que, como otros, aún hay que elaborar, pero estas decisiones representan colaboraciones importantes en este punto.

6.5. Algo similar cabe decir respecto de la legitimación pasiva: estas decisiones (Asunto Urgenda y la Orden del TCFA) elaboran sobre la de los estados, pero también se elabora sobre la de particulares, y en concreto empresas (Asunto Shell), lo que no es tan habitual. La referencia a los Alcances 1 a 3 abre nuevas vías de litigación. Y habrá que prestar atención igualmente a la valoración de los distintos criterios de imputación, tanto de personas jurídicas públicas como, sobre todo, privadas.

6.6. Nada de lo anterior significa que el contenido de estas sentencias pueda trasladarse sin más a otros casos. Cada reclamación se definirá por sus propias circunstancias, y a ellas habrá que atender para resolver la cuestión que se plantee. Esto no contradice el hecho de que estas decisiones a buen seguro se tendrán en cuenta en casos futuros, así como por terceros que tengan que tomar decisiones dentro de sus propios ámbitos de actividad, sean autoridades o, más probablemente, particulares. Esto, incluso en el caso del Asunto Shell, sujeto a la apelación de la sentencia por parte de RDS.

Así, por ejemplo, en el propio Asunto Shell se hace referencia al Asunto Urgenda. De forma similar, y con independencia del resultado que pueda darse, no parece difícil establecer una relación causa-efecto entre la sentencia Urgenda y la demanda presentada en 2020 por Ecologistas en Acción, Greenpeace y Oxfam Intermón contra el Gobierno español en relación con el Plan Nacional de Energía y Clima y de la Estrategia a Largo Plazo³⁷.

6.7. Termino estas conclusiones aventurando posibles tendencias de futuro. No parece arriesgado pensar que la litigación climática va a aumentar, probablemente en todos sus ámbitos: referida a mitigación y a adaptación; basada en todo tipo de fundamentos legales; ante jurisdicciones nacionales e internacionales; por todo tipo de interesados (particulares,

³⁷ Ver <https://es.greenpeace.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2020/12/DDA-INACTIVIDAD-CLIMATIVA-GP-EA-OI.pdf>.

organizaciones no gubernamentales, incluso empresas) y contra todo tipo de actores, públicos y privados. Puede darse también en campos menos explorados hasta ahora, como los referidos a la responsabilidad por la “cadena de valor”, y los relacionados con el blanqueo ambiental (entendido como la práctica de obtener una ventaja competitiva desleal comercializando un producto financiero como respetuoso con el medio ambiente cuando, en realidad, no cumple los requisitos medioambientales básicos³⁸).

Seguirá habiendo dificultades para que las reclamaciones prosperen, notablemente en lo que se refiere a la prueba del nexo causal; por no hablar de las dificultades de la ejecución de sentencias³⁹. Pero no parece probable que sean obstáculos capaces de impedir una mayor litigación climática.

Apéndice

Otros casos de litigación climática interesantes, por orden alfabético:

- Álvarez *et al.* c. Perú⁴⁰.
- Decisión del Tribunal Constitucional de Colombia C-035/16, de 8 de febrero de 2016.
- ENVironnement JEUnesse c. Canadá⁴¹.
- Generaciones Futuras c. Ministerio de Medio Ambiente y otros (Colombia)⁴².
- Gloucester Resources Limited c. Ministerio de Urbanismo (Australia)⁴³.
- Juliana *et al.* c. Estados Unidos⁴⁴.
- Notre Affaire à Tous *et al.* c. Francia.
- PSB *et al.* c. Brasil⁴⁵.
- Save Lamu *et al.* c. Autoridad de Gestión Ambiental Nacional y Amu Power Co. Ltd. (Kenia)⁴⁶.
- Sheikh Asim Farooq c. Federación de Pakistán⁴⁷.
- WildEarth Guardians c. U. S. Bureau of Land Management⁴⁸.

³⁸ Ver considerando 11 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles.

³⁹ Ver sobre esta cuestión, UNITED NATIONS ENVIRONMENTAL PROGRAMME, SABIN CENTER FOR CLIMATE CHANGE LAW, págs. 30-31.

⁴⁰ Álvarez *et al.* v. Perú, <http://climatecasechart.com/non-us-case/alvarez-et-al-v-peru>.

⁴¹ ENVironnement JEUnesse v. Canada, No. 500-06-000955-183 (2018).

⁴² Corte Suprema de Justicia, 5 de abril de 2018, M. P: L. Villabona, Expediente: 11001-22-03-000-2018-00319-01.

⁴³ [2019] NSWLEC 7.

⁴⁴ Juliana *et al.* v. United States, No. 6:15-cv-01517, First Amended Complaint for Declaratory and Injunctive Relief ¶ 98 (D. Or. Sept. 10, 2015).

⁴⁵ S. T. F., No. 0024408-68.2020.1.00.0000, Relator: Min. Roberto Barroso 12.06.2020.

⁴⁶ Save Lamu *et al.* v. National Environmental Management Authority and Amu Power Co. Ltd, Tribunal Appeal No. Net 196 of 2016 available at <http://kenyalaw.org/caselaw/cases/view/176697/>.

⁴⁷ Sheikh Asim Farooq v. Federation of Pakistan, (2018) W. P. No. 192069/2018.

⁴⁸ No. 4:18-cv00073, 2020 WL 2104760, at *11 (D. Mont. May 1, 2020).

- WildEarth Guardians c. Zinke⁴⁹.
- Youth Verdict c. Waratah Coal^{50 51}.

⁴⁹ 368 F. Supp. 3d 41, 67–83 (D. D. C. 2019).

⁵⁰ Youth Verdict v. Waratah Coal, [2020] QLC 33 (Australia), <http://climatecasechart.com/non-us-case/youth-verdict-v-waratah-coal/>.

⁵¹ Pueden verse estos y otros casos más en SETZER, J. y HIGHAM, C. y en UNITED NATIONS ENVIRONMENTAL PROGRAMME, SABIN CENTER FOR CLIMATE CHANGE LAW.